



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jenny Alexandra Higueta Barrera
DEMANDADO	Joe Abel Godines Norsuram Constructores S.A.S.
RADICADO	050013103009 20230038700
ASUNTO	Abstiene librar mandamiento de pago.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante allega el pagaré base de recaudo¹, indicando cumplido el requisito exigido por auto que inadmitió la demanda de la diada 29 de noviembre del año que transcurre.

Realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva presentada por la señora Jenny Alexandra Higueta Barrera, mediante apoderada judicial, en contra de los señores Joe Abel Godines y Norsuram Constructores S.A.S., advierte el Despacho que, debe abstenerse en dar la orden de pago deprecada, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

En tal medida, la obligación es *EXPRESA* cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el documento, es **CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)**, es *EXIGIBLE* cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, que el documento constituya *PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR*, que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

Adicional, se requiere de una legitimación por quien ejerce la acción cambiaria para que sea posible al juez, dar orden de apremio.

¹ Archivos digitales 006 y 007.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Y, es que, la legitimación como posibilidad de ejercer el derecho incorporado en el instrumento cartular, solo la tiene quien es tenedor del título conforme a la ley de circulación cuando ha salido del titular principal, originario.

En ese sentido, la jurisprudencia ha explicado:

*"Como bien se sabe, los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que conforman el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria. No en vano se establece por nuestro ordenamiento que, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega de éste (inciso 2º artículo 625 C. de Co.); o que **"se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación"** (Art. 647 C. de Co.); o que **"se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa..."**; y que **"...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (Art. 835 C. de Co.)"**»²*

Por su parte, el art. 647 en cita, en consonancia con el art. 654 del régimen mercantil, última norma que dispone:

"ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente. (...)" Negrilla para destacar-

Exige esta disposición legal, al circular el pagaré que, **de forma clara** se consigne en el documento, **el nombre del tenedor** para que se legitime en el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

² Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 19 de 1993, MP., Dr. Eduardo García Sarmiento,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En el caso bajo consideración, encuentra el Juzgado que el documento cartular allegado no reúne la exigencia legal para que se pueda dar orden ejecutiva en favor de quien demanda, pues no se encuentra legitimado como **acreedor con ocasión del endoso en blanco otorgado por la señora Margarita Isabel Gómez Gómez**, pues, no se diligenció conforme la formalidad prevista en el artículo 654 del Código de Comercio, esto es, no se expresa en **el pagaré de forma clara el nombre del tenedor**, que para este asunto, debe ser la de Jenny Alexandra Higueta Barrera, pues solo contiene una rúbrica con el número de cédula debajo de aquella.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de la señora **Jenny Alexandra Higueta Barrera** contra los señores **Joe Abel Godines y Norsuram Constructores S.A.S.**, por falta de legitimación como tenedora del instrumento cartular, por quien demanda, como quedó explicado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los títulos valores entregados en original al despacho, y que constan en el archivo digital No.005, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente virtual, con el registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b84e561fc820623d7d016a27d45516801559b79739ad63e37cfb8269886ea**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>